

PROYECTO DE LEY

34361/L/21

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY INCLUSIÓN INTEGRAL DE PERSONAS LGBTIQ+ - NO BINARIAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS en el territorio de la Provincia de Córdoba, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 2. DEFINICIONES.

a) Orientación Sexual: atracción afectiva, emocional, sexual y psicológica hacia personas del mismo, diferente o más de un género que una persona desarrolla en un período determinado de tiempo.

b) Identidad de género: percepción subjetiva que una persona tiene sobre sí misma en cuanto a su propio género, que podría o no coincidir con su sexo biológico asignado al momento de nacer.

c) Género: conjunto de aspectos diferenciados que cada sociedad asigna a hombres y mujeres, diferenciando lo masculino de lo femenino.

d) Persona trans: quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.

e) Discriminación por razones de identidad y/o expresión de género: a cualquier insulto o estigmatización basada en la identidad y/o la expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con ese pretexto tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

f) LGBTIQ+ - NO BINARIA: persona o conjunto de personas lesbianas, gais,? bisexuales, travestis, transexuales, transgénero, intersexuales?, queer y en general todas aquellas que pertenezcan a las orientaciones sexuales o comunidades no binarias, enfatizando la diversidad sexual e identidades de género.

TÍTULO II

DERECHOS, GARANTIAS Y PRINCIPIOS

Derechos y garantías

Artículo 3. Los derechos y las garantías de esta ley son irrenunciables, interdependientes, integrales, indivisibles e intransigibles.

Artículo 4. No discriminación. Las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS gozan del pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación por razones de identidad, expresión de género u orientación sexual.

Los Poderes Públicos promoverán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS sin discriminación por razones de identidad, expresión de género u orientación sexual.

Artículo 5. Trato digno. Los poderes públicos garantizarán a las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, tanto en el ámbito público como el privado, el trato digno acorde a la identidad de género adoptada en concordancia con lo establecido en el Art. 12 de la Ley Nacional 26.743.

Artículo 6. Integridad física y mental. Toda persona LGBTIQ+ - NO BINARIA tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 7. Equidad laboral de agentes estatales. Las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS que fueren agentes dependientes de alguno de los tres poderes del Estado Provincial, Municipios o Comunas adherentes a la presente ley, gozarán de los mismos beneficios y en igualdad de condiciones que los demás agentes.

Artículo 8. Toda norma concerniente a mujeres en relación a su condición de personas gestantes, de cualquier índole, deberá ser interpretada como de aplicación a las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS que sean personas gestantes.

Artículo 9. Educación inclusiva. Toda persona LGBTIQ+ - NO BINARIA tiene derecho a una educación inclusiva con perspectiva de género y al acceso a aprendizajes de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación.

Artículo 10. Derecho a una vida digna. La provincia y sus poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho a una vida digna de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS en igualdad de condiciones con las demás.

Toda persona LGBTIQ+ - NO BINARIA tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Artículo 11. Atención en el ámbito de servicios de salud. Las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS tienen derecho, cuando existan diferentes dependencias en función del sexo, a recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley Nacional N° 26.743 y en la presente Ley.

Artículo 12. Atención de niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ - NO BINARIAS. Los niños, las niñas y adolescentes LGBTIQ+ - NO BINARIAS gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la readecuación corporal para la expresión de género deseada. Se garantizará especialmente el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley Nacional N° 26.743, procediéndose conforme la misma.

Artículo 13. Deporte y recreación. Toda persona LGBTIQ+ - NO BINARIA tiene derecho a la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas, conforme a su identidad de género, en igualdad de condiciones y de oportunidades.

Artículo 14. Los Poderes Públicos promoverán y garantizarán el pleno ejercicio de todos los derechos y garantías objetos de la presente ley.

Artículo 15. Interpretación. Todo conflicto normativo relativo a la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá resolverse en beneficio de la misma.

TÍTULO III

POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 16. Se promoverá la derogación o modificación de leyes, decretos y disposiciones, normas consuetudinarias y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad, expresión de género u orientación sexual.

Artículo 17. En la toma de decisiones sobre políticas públicas en general, se tendrá en cuenta la protección y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS.

Artículo 18. Concientización y sensibilización de la sociedad. El Estado adoptará medidas a corto, mediano y largo plazo, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad respecto de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, fomentará el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas y trabajará en contra de los estereotipos, prejuicios y prácticas que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos.

A tal efecto deberá:

- a) Realizar campañas de sensibilización pública destinadas a fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo formal y no formal, el respeto de los derechos de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS;
- c) Instar a los medios de comunicación a respetar la dignidad y derechos de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS y a colaborar en el marco de sus responsabilidades sociales a alcanzar los objetivos de la presente ley.

Artículo 19. El Estado brindará apoyo activo, real y efectivo a las asociaciones y organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS.

Artículo 20. El Estado promoverá políticas efectivas para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS sean prevenidos, detectados y erradicados.

Artículo 21. El Estado asistirá a las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica y su reinserción social. Dicha recuperación e inserción deberá tener lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona.

Artículo 22. Protección de datos personales. El Estado protegerá la privacidad de la información personal y relativa a la salud de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas.

Artículo 23. Educación. Es responsabilidad de todas las personas involucradas en el proceso educativo, así como de todos sus superiores jerárquicos, asegurar que:

- a) Las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS no queden excluidas del sistema de educación por razones de identidad, expresión de género u orientación sexual, y que las infancias LGBTIQ+ - NO BINARIAS no queden excluidas de la enseñanza formal y no formal gratuita, laica y obligatoria por las mismas razones.
- b) El sistema educativo en todos sus niveles, formal y no formal, sea inclusivo, de calidad y gratuito, en igualdad de condiciones para las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS respecto de las demás personas de su comunidad.

c) Se preste el apoyo económico, psicológico, pedagógico y social necesario, personalizado cuando sea conveniente, a las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS en el marco del sistema de educación, para facilitar su formación efectiva y favorecer su mejor desarrollo académico y social.

Artículo 24. El Estado deberá fomentar el acceso a la educación superior de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, la formación profesional, la educación y el aprendizaje sin discriminación, de modo de posibilitar el desarrollo pleno del potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS y su integración y participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad.

Artículo 25. El Estado deberá adoptar las medidas pertinentes para emplear a docentes, incluyendo docentes personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, que se hayan formado en identidad y/o expresión de género, y para formar a profesionales y personal de todos los niveles educativos. El Estado deberá procurar que los métodos, currículas y recursos educativos formales y no formales se dirijan a aumentar la comprensión y el respeto de la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de estudiantes y sus familias y/o vínculos afectivos en este sentido. En el ámbito de la educación no formal se deberá garantizar la inclusión de docentes que se hayan formado en identidad y/o expresión de género.

Artículo 26. El Estado en su carácter de empleador es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral la no discriminación por motivos de identidad, expresión de género u orientación sexual.

Artículo 27. El Estado promoverá oportunidades de empleo y promoción profesional de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS en el mercado laboral, para la capacitación, búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo. Promoverá oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, y de constitución de cooperativas. Se tendrá como prioridad a las personas trans, y a las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS que se encuentren en mayor estado de vulnerabilidad según los datos estadísticas establecidos por la Provincia.

Artículo 28. El Estado debe garantizar el acceso de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, en particular las niñas, niños y personas adultas mayores, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza. Debe garantizar a aquellas personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS que vivan en situación de pobreza o indigencia, la asistencia pública a través del Ministerio correspondiente, y el acceso a todos los programas de políticas públicas que garanticen la inclusión social, la inclusión laboral, la seguridad alimentaria y la asistencia social directa e indirecta. Asimismo, se garantizará el acceso igualitario de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS a la inscripción de programas de acceso a la vivienda.

Artículo 29. Todo método estadístico, estudio y relevamiento que efectúe el Estado a los fines del análisis o implementación de políticas públicas o para su gestión, deberá considerar a las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS.

Artículo 30. El Estado debe asegurar en el servicio de salud la disponibilidad de especialistas en cuestiones relacionadas con identidad y/o expresión de género, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva, a los fines de la asistencia de personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS. En particular, debe garantizar en el sistema público de salud, el acceso gratuito a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley Nacional Nº 26.743 en materia de readecuación corporal para la expresión de género deseada.

Artículo 31. El Estado garantizará el acceso gratuito a servicios de salud en materia de ITS en general, y VIH y SIDA en particular, que permitan, entre otras prácticas, la pronta detección y, cuando proceda, intervención. Asimismo, garantizará el acceso gratuito a servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas enfermedades, incluidas las infancias, las adolescencias, las juventudes y las personas adultas mayores LGBTIQ+ - NO BINARIAS.

Artículo 32. El Estado exigirá a profesionales de la salud que presten a las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS atención en igualdad de condiciones con el resto de las personas, y que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud sean tomadas por la persona sobre la base de un consentimiento libre e informado.

Artículo 33. El Estado capacitará y sensibilizará a profesionales de la salud y personal administrativo de centros de salud respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS.

Artículo 34. El Estado promoverá políticas efectivas para asegurar el bienestar y los derechos de las personas adultas mayores LGBTIQ+ - NO BINARIAS, en particular las personas trans, brindándoles apoyo real y efectivo.

TÍTULO IV

PROGRAMAS

Artículo 35. Programas de empleo. Todos los programas de empleo del Gobierno de la Provincia de Córdoba, en sus diferentes modalidades, deberán prever un cupo del cinco por ciento (5%) de la oferta destinada a personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS.

TÍTULO V

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ - NO BINARIAS

Artículo 36. Creación. Créase la figura del Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes nacionales y provinciales, y la presente ley.

Artículo 37. Defensoría Adjunta. El Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS ejercerá sus funciones junto a dos (2) Defensores o Defensoras Adjuntos, quienes podrán además reemplazarlo en caso de imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Artículo 38. Elección. Requisitos. El Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS y los Defensores o Defensoras Adjuntos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad argentina;
- b) Tener dos (2) años de domicilio inmediato en la provincia de Córdoba;
- c) Haber cumplido treinta (30) años de edad; y
- d) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los Derechos de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS.

Artículo 39. Designación. El Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS y los Defensores o Defensoras Adjuntos son designados y/o designadas por la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos de la Legislatura, en base a una terna de candidatos o candidatas. La terna se conformará a propuesta de las Asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos de Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS y que se inscriban en el Registro que la Legislatura llevará a tal fin. Para el caso de no conformarse total o parcialmente la terna, ésta se completará con candidatos o candidatas a propuestas del Poder Ejecutivo.

Artículo 40. Duración en el cargo. El Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS y los Defensores o Defensoras Adjuntos durarán en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por una sola vez.

Artículo 41. Incompatibilidad. El cargo de Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS y los Defensores o Defensoras Adjuntos es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada la actividad política partidaria.

Artículo 42. Remuneración. El Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS percibirá una remuneración equiparable a la de un Ministro del Poder Ejecutivo, y los Defensores o Defensoras Adjuntos percibirán una remuneración equiparable a la de los Secretarios de las carteras ministeriales.

Artículo 43. Funciones. Son funciones del Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS:

a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS;

b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS en cualquier juicio, instancia o tribunal;

c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar declaraciones de reclamantes, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

d) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a las mismas, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los Derechos de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS;

e) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública y de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

f) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS y a sus familias;

g) Asesorar a las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

h) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación; y

i) Recibir todo tipo de reclamo formulado por las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las mismas, tanto personalmente como por medio telemáticos gratuitos y permanentes debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

j) Suscribir con los ministerios de la provincia, de la nación, de otras provincias, con universidades nacionales, organismos internacionales, y/o institutos especializados, acuerdos que permitan acceder a capacitaciones, equipamientos, o cualquier otra herramienta, que permita su mejor desenvolvimiento.

Artículo 44. Informe. El Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS debe dar cuenta, en un informe anual, de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones desarrolladas, en el que no deberán constar los datos personales de las personas involucradas.

Dicho informe será presentado ante la Legislatura dentro de los sesenta (60) días de iniciado el período de sesiones ordinarias de cada año, adjuntando un anexo en el que hará constar la rendición de cuentas del período que corresponda.

Artículo 45. Gratuidad. Las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 46. Cese. El Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Condena con sentencia firme por delito doloso; y
- e) Notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o haber incurrido en las incompatibilidades previstas en esta Ley.

Artículo 47. Cese. Procedimiento. En los casos de los incisos a) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por el Presidente de la Legislatura. En los casos de los incisos b) y c) del artículo anterior, el cese se producirá de pleno derecho. En el caso del inciso e) del artículo anterior, el cese será dispuesto por el pleno del Poder Legislativo, previo debate y audiencia del interesado, por mayoría absoluta del total de sus miembros.

En todos los casos, inmediatamente será reemplazado por el Defensor o Defensora Adjunto correspondiente.

Artículo 48. Vacancia. Procedimiento. Cuando se produzca la vacancia del Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, cuya duración sea igual o superior a dos tercios de la duración del mandato, se procederá a la designación de un reemplazante mediante idéntico procedimiento de designación del reemplazado. El plazo de su mandato vencerá el mismo día en que vencía el plazo del mandato del reemplazado. Cuando la duración de la vacancia sea inferior a dos tercios de la duración del mandato, será reemplazado por los Defensores o Defensoras Adjuntos, en el orden en que fuesen designados.

Artículo 49. Obligación de colaborar. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas, están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor o Defensora de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS con carácter preferente y expedito.

Artículo 50. Adecuación Presupuestaria. AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de las funciones de la Defensoría de las Personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, disponiéndose la intangibilidad de los fondos destinados a tal efecto.

Artículo 51. De forma.

Leg. Labat, María Laura, Leg. Guirardelli, María Adela, Leg. Blangino, Juan José, Leg. Busso, María Victoria

FUNDAMENTOS

El objetivo de la ley propuesta es la protección integral de los derechos de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS en la Provincia de Córdoba, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico a todas las personas.

A pesar de los indubitables e importantes avances en cuestión de géneros y sexualidades que se han producido en materia normativa en los últimos años, las nociones más elementales no han sido aún asimiladas en la generalidad de los estatutos normativos de los distintos niveles.

Asimismo, la realidad nos demuestra que, en la práctica, las minorías sexuales sufren un constante detrimento de derechos de raigambre constitucional, lo que hace necesario romper con los roles de género estereotipados y la cultura de una sexualidad dicotómica y obligatoria.

Derechos constitucionales de las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS como a la igualdad y la no discriminación, al trabajo, a la seguridad física, a la seguridad social, a la privacidad, a la salud integral, a una adecuada calidad de vida y a la dignidad personal, son continuamente afectados solo por el hecho de pertenecer dicha minoría.

Si bien puede parecer que los derechos enumerados en la presente ley son obvios para el resto de la comunidad, no lo son si nos referimos a las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS, toda vez que su exclusión, discriminación y segregación ha sido sistemática e histórica en todos los ámbitos de la vida. Por ello su protección integral resulta imprescindible a los fines del reconocimiento de la igualdad real. En el marco de un estado democrático guiado constitucionalmente por el paradigma del sistema internacional de derechos humanos, no pueden existir ni tolerarse imposiciones de un determinado modelo de plan de vida o de preferencia de tipo ideológico, religioso o sexual.

En nuestro país, las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS se encuentran entre una de las poblaciones más vulneradas históricamente en materia de acceso a la salud, educación y trabajo. Esta realidad está atravesada por un contexto de persecución, exclusión y marginación, con muchas dificultades para obtener derechos para la igualdad de oportunidades y de trato. Un gran número de ellas vive en extrema pobreza, privadas de los derechos más básicos, siendo en muchos casos expulsadas desde temprana edad de sus hogares y del ámbito escolar, quedando como única alternativa de subsistencia el ejercicio de la prostitución.

Sin lugar a dudas, el antecedente normativo más importante en la temática de identidad y expresión de género es la Ley Nacional N° 26.743, conocida como Ley de Identidad de Género, la que garantiza el respeto de la identidad de género autopercebida de todas las personas, establece los mecanismos que posibilitan la modificación del nombre de pila y el sexo en la documentación personal, sin necesidad de intervención judicial, médica, de testigos, ni de ningún tercero. También garantiza el acceso a el goce de su salud integral, a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Recientemente en el año 2020 dos municipios de nuestra provincia aprobaron ordenanzas para la creación de programas municipales de inclusión integral de personas trans – no binaries en el ámbito de cada ciudad.

En el caso de Villa María, se trata de la Ordenanza N° 7.572, “Programa Municipal de Inclusión Integral de Personas Trans – No Binaries”, la cual fue el resultado del trabajo conjunto con las organizaciones que integran la “Mesa de la Diversidad Carlos Jáuregui”, integrada por Varones Trans VM/VN, No binaries Peronistas, AMMAR, TransMutantes Asamblea Abierta No Binaries, Villa Maria Diversa, Orgullosos LGBTIQ+, Mala Junta, la Secretaría de Diversidad del PJ Villa Maria y Putos Peronistas Villa María.

En el mismo sentido, el Concejo Deliberante de Laboulaye aprobó de manera unánime un proyecto que busca garantizar la igualdad de derechos para las minorías sexuales en diversos ámbitos. Se trata de la creación del Programa Integral Municipal para Personas Trans - No Binarie.

A nivel nacional, desde hace años diversas asociaciones trabajan por lograr una ley integral para las personas trans, como es el caso de la Federación Argentina LGBT junto a ATTTA y La Casa Trans, cuyo proyecto fue tenido en cuenta para la elaboración del presente.

Creo que la presente propuesta sumada a los numerosos avances en esta materia, consolidará el camino ya iniciado y sostenido que con los años permitirá garantizar a todas las personas LGBTIQ+ - NO BINARIAS el pleno goce de sus derechos constitucionales y humanos sin discriminación motivada en su identidad o en su expresión de género.

Leg. Labat, María Laura, Leg. Guirardelli, María Adela, Leg. Blangino, Juan José, Leg. Busso, María Victoria